

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, Febrero 9 de 2021

Radicación:	Proceso N° 2019-0107-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	José Alexander Sánchez García
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

ASUNTO

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 625 Numeral 4° inciso 1° del citado Estatuto al estar vencido el termino para proponer excepciones sin que la parte ejecutada formulara alguna, efectuando para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El día 16 de octubre de 2019 el Banco de Bogotá, a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva en contra de José Alexander Sánchez García, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en pagaré No.86011480 allegado como base de la ejecución, señalando como fundamento de la acción que el demandado aceptó en su favor el título valor enunciado por la suma de \$17.878.735 más los interés de mora sobre la suma enunciada, obligaciones que debían cumplir en las condiciones y términos estipulados en el citado título valor, no obstante se constituyó en mora desde el 18 de septiembre de 2019, por la cual se solicitó se librara mandamiento de pago, razón por la cual al reunir los documentos aportados con la demanda, los requisitos establecidos en los 621 y 709 del Código de Comercio y ser viable de esta manera la acción cambiaria como medio para hacer valer las acreencias inherentes o incorporadas en los mismos, se dispuso expedir o librar mandamiento ejecutivo de pago, lo cual se hizo el 18 de octubre de 2019, por contener el título valor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Dicha providencia se notificó personalmente al curador Ad litem del demandado Doctor Yamid Méndez Neira García el 23 de octubre de 2020, a quien se le indico que contaba con el termino de diez días para excepcionar, quien contesto sin oposición, sin que a la fecha haya constancia en el expediente que la obligación contenida en el pagaré se hubiese cancelado en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago librado en contra de José Alexander Sánchez García.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicar el Despacho, que los llamados **presupuestos procesales** relativos a la competencia, la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma, se cumplen en la actuación ya que por la **naturaleza** del asunto, su **cuantía**, la **vecindad** de la partes y el **lugar** de cumplimiento de la obligación, el Juzgado es el llamado a conocer y decidir el mismo; teniéndose de otro lado, que tal como se anotó en el auto donde se profirió mandamiento de pago, la demanda se ciñe a los requisitos legales exigibles para su apreciación, evidenciándose que las personas en litigio tienen capacidad para ser parte, por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las mismas como lo dispone el **artículo 53 del C.G.P** al igual que su capacidad procesal ya que han actuado en el negocio conforme a los presupuestos legales.

Ahora bien, respecto al **pagaré No.86011480**, que constituye el título valor, pendiente de cancelar tenemos que dicho **instrumento** analizado reúnen todos y cada uno de los **elementos** y **requisitos** establecidos en los **artículos 621, 709 del Código de Comercio** y **artículo 422 del CGP**, por ende con vía para ejercer la **acción cambiaria**, es decir el ejercicio del derecho incorporado en el título valor dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, toda vez que se menciona en el **pagaré**, el derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero en la forma como lo describe el contrato de mutuo incorporados al mismo título valor y la forma de vencimiento.

Igualmente se tiene, que respecto a la **obligación** incorporada en el título valor base de la ejecución, esta resulta ser **expresa**, toda vez que aparece debidamente determinado en su contenido y alcance, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado, sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios o hipótesis, o teorías o suposiciones, siendo también **clara** ya que la obligación contenida en el título valor es fácilmente inteligible, es decir, no es equívoca ni confusa, entendiéndose en un solo sentido, lo cual significa que el objeto de la obligación de pagar una suma líquida de dinero está expresada en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación están claramente determinadas e identificadas, existiendo certidumbre respecto del plazo para cubrirla o pagar la misma al igual que sobre la cuantía o monto de la deuda, apareciendo, de otro lado que es actualmente **exigible**, por cuanto al haberse sujetado a un plazo o plazos su cancelación, este se halla vencido sin que a la fecha indicada en el mandamiento de pago se encuentre cancelada en su totalidad.

En tales condiciones se **concluye**, que al contener el **pagaré No. 86011480** presentado con la demanda una obligación **expresa, clara y exigible** de pagar una suma determinada de dinero, sin que el ejecutado lo contravirtiera mediante el mecanismo de las **excepciones**, y no encontrándose hechos que constituyan excepción que deba reconocerse oficiosamente, se torna viable que el Juzgado, acorde con lo indicado en el inciso 2° artículo 440 del **C.G.P.**, **ordene seguir adelante** la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas determinadas en el mandamiento ejecutivo respecto del **pagaré** a que se hizo alusión anteriormente, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada al igual que ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca**, en cumplimiento de sus funciones legales,

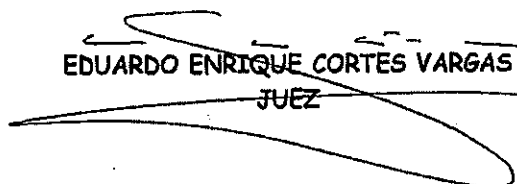
RESUELVE

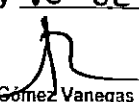
PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 86011480 determinada en el mandamiento ejecutivo de pago, librado el día 18 de octubre de 2019 a favor del Banco de Bogotá y en contra del demandado José Alexander Sánchez García, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se hayan embargado o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a las reglas y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado José Alexander Sánchez García, liquidándose inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, fijándose e incluyéndose en la misma como **agencias en derecho** la suma de \$ 1.200.00 acorde con las tarifas que tiene establecidas el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 06 de 2016, como también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía y demás circunstancias especiales del proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>07</u>	Hoy <u>10 - 02 - 2021</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	